



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO
/Servicio Digital
Fecha: 27/05/2024 15:34:19 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/05/2024 16:21:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 29/05/2024 16:46:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 30/05/2024 19:17:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 30/05/2024 20:23:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 25/06/2024 17:00:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA

El relato inculpativo de la agraviada contra el recurrente, adquiere fiabilidad probatoria pues guarda correspondencia con los distintos componentes del plexo probatorio aquí señalados. Contrario a lo reclamado por la defensa del recurrente, su participación no fue con el consentimiento de la menor agraviada, sino en contra de la voluntad de esta.

Lima, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **RUSVELL STALIN MACETAS RIVERA** contra la sentencia del 29 de setiembre de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo (Adición de Funciones Sala Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo condenó a 12 años de pena privativa de libertad, como coautor del delito contra la libertad en su modalidad de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales **R. R. B. V.** (17), y que fijó la suma de S/ 10 000,00 (diez mil soles) por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada; y que mandó a que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social; y que se reserve el juzgamiento del acusado Mauro Sotil Mina Jananpa hasta que sea habido.

De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme con la acusación fiscal escrita¹ y la aclaración realizada en juicio oral², se le atribuye al imputado Russvell Stalin Macetas Rivera lo siguiente:

1.1. Circunstancias precedentes, ocurridas el 1 de febrero de 2014

La adolescente agraviada R. R. B. V. –entonces de 17 años de edad–, junto con su prima, la adolescente Luz Clarita Ventura Cunyas de 16 años de edad (occisa), salieron de la vivienda que ambas compartían, ubicada en el pasaje Los Alisos del anexo Molino de Vilcacoto en el distrito de Huancayo, aproximadamente a las 18:00 horas, y se dirigieron al anexo de Palian a la casa de Jimmy Víctor Macetas Rivera, con el objeto de asistir a una pollada. Al llegar a la pollada se encontraron con el investigado Russvell Stalin Macetas Rivera con quien se pusieron a ingerir bebidas alcohólicas (cervezas) hasta más o menos las 7 de la noche.

¹ Cfr. páginas 414 a 419 del expediente principal.

² Cfr. páginas 1129 a 1131 del expediente principal.

En ese escenario se saludaron con Mauro Sotil Mina Janampa y Jesús Gregorio Chuco Valer, quienes se unieron al grupo e invitaron más cerveza. Consumieron licor hasta aproximadamente las ocho de la noche. Los acusados se conocían puesto que trabajaban en el servicio de transporte público de pasajeros al anexo de Palía, en la Empresa ENSERGHE. Russvell Macetas Rivera era el conductor del vehículo (combi) signado con el número 72; Mauro Mina Janampa, apodado Crespo, era su cobrador; y Jesús Chuco Valer era el conductor de la combi 57. También conocían a las adolescentes agraviadas, puesto que ellas solían trabajar de cobradoras de combi para la misma empresa de transporte. La menor de iniciales R. R. B. V. declaró que hacía un año atrás trabajaba en la citada empresa, mientras su prima Luz Clarita hacía meses atrás.

A esa hora (8 de la noche), la adolescente R. R. B. V. manifestó que deseaba retirarse de la pollada a lo que el procesado Russvell se ofreció a llevarla a su casa y ella aceptó. Ruth, Luz Clarita y Mauro subieron al vehículo de placa de rodaje W1R-728 Flota 57-combi, conducido por el procesado Jesús, y todos se dirigieron al anexo de Vilcacoto, al bar conocido como Magariño.

Al llegar al citado bar, el acusado Russvell pidió tres cervezas y todos se pusieron a tomar hasta aproximadamente las 20:00 horas, en ese momento llegan los primos de la menor R. R. B. V., Joel Castro Barja, y el hermano menor de este, Anderson, quienes sacaron del bar a la menor R. R. B. V., la llevaron a su vivienda y ahí ella se puso a descansar hasta aproximadamente la medianoche.

Alrededor de esa hora, el acusado Russvell ingresa a la vivienda de la menor R. R. B. V. (ubicada a una cuadra de distancia del bar Magariño, tal como, indica la misma R. R. B. V. en su declaración ampliatoria³, pregunta 3; en su declaración testimonial⁴, pregunta 2; y en su declaración preventiva⁵). Al respecto la menor refirió que: “Ella se encontraba en su cuarto viendo televisión echada en su cama, sonó su puerta, esta se abrió e ingreso Russvell; este le dice que su prima Luz Clarita está ebria y que ella debía recogerla, es entonces que R. R. B. V. se levanta, se pone sus zapatos y ambos (Russvell y Rayda) se dirigen al bar Magariño, donde efectivamente, dentro, estaba Luz Clarita, muy mareada junto con los procesados Mauro Sotil Mina Janampa y Jesús Gregorio Chuco Valer. Ya en el bar y pese a encontrarse muy mareado, Mauro sacó una jarra de licor (caña con agua) y sirvió tres vasos llenos, uno le dio a Luz Clarita y el otro a R. R. B. V., la primera de las

³ Cfr. páginas 24 a 26 del expediente principal.

⁴ Cfr. página 132 del expediente principal.

⁵ Cfr. páginas 312 a 319 del expediente principal.

adolescentes tomó todo el vaso, en tanto la segunda solo ingirió la mitad del vaso sintiéndose mareada.

1.2. Circunstancias concomitantes. Hechos ocurridos el 2 de febrero de 2014, según indica la denuncia de la Fiscalía de Tayacaja

A las primeras horas del día siguiente (2 de febrero de 2014), la agraviada R. R. B. V., su prima Luz Clarita y los tres imputados suben al mismo vehículo en el que llegaron al bar (vehículo combi de placa de rodaje W1R-728, flota 57), que igualmente fue conducido por Jesús Gregorio Chuco Valer.

R. R. B. V. se sentó en la parte posterior de la combi y se quedó dormida, al despertar se percató de que no había nadie en el interior del vehículo que estaba oscuro y optó por bajar para buscar a su prima. Se percató entonces de que estaba en un campo con árboles, descampado, de más o menos 1000 metros (según acta de reconstrucción de hechos⁶), ubicado en Cullpa Alta, a 15 metros del río Shullcas. En ese momento el acusado Mauro la sujeta y ella le propina una bofetada. En respuesta fue agredida físicamente por este acusado y cae al suelo. Ve entonces a su costado a Russvell quien empieza a besarla en la boca mientras ella le pedía que la suelte, pero él hace caso omiso. Mauro aprovecha para sujetarla de las manos y Russvell le empieza a desabotonar el pantalón y se lo baja hasta la altura de los tobillos. Mauro dice: “Yo primero”. Russvell le sujeta las manos y Crespo o Mauro se pone sobre ella y empezó a besarla. Ella empieza a gritar, Russvell le tapó la boca y luego abusó sexualmente de ella, fue abusada por los dos acusados. Agregó la agraviada que no usaron preservativos (declaración preventiva⁷).

Cuando termina la agresión sexual, R. R. B. V. les dice que necesita ir al baño, lo que aprovechó para escapar por el lado oeste del lugar, logró ubicar por dónde estaba y caminó entre 4 a 5 cuadras para llegar a su casa. Se percató de que eran las 2:00 horas de la mañana del día 2 de febrero y se quedó dormida.

Fue amenazada por Mauro Janampa de no contar lo sucedido, pues tenía gente que la mataría.

1.3. Circunstancias posteriores. Hechos ocurridos los días 4 y 5 de febrero de 2014

La agraviada Ruth, luego de sucedidos los hechos, se reunió en dos oportunidades con sus agresores sexuales, a quienes buscó con el objeto de preguntarles por su prima Luz Clarita y para pedir que le devuelvan su

⁶ Cfr. páginas 298 a 311 del expediente principal.

⁷ Cfr. páginas 312 a 319 del expediente principal.

DNI. Una vez fue acompañada de su prima Judith Córdova Ventura y en ambas ocasiones tomó licor con sus agresores.

La adolescente formula denuncia por este ilícito el 24 de febrero de 2014, al momento de ampliar su declaración referencial en presencia de su madre, América Ventura Canturin (respuesta a la pregunta tres referida a cómo es que sucedieron los hechos), y en su ratificación en la segunda ampliación de su declaración referencial en presencia del fiscal provincial de Pampas Tayacaja (tercera pregunta).

Se le practica el examen médico legal correspondiente y se emite el Certificado Médico Legal 002670-LS del 26 de febrero de 2014 (foja 56) el cual concluye que presenta: himen complaciente, ano sin signos de acto contranatura y que no requiere incapacidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria⁸ en contra de Russvell Stalin Macetas Rivera, donde declaró probadas las siguientes premisas:

- 2.1. En las imputaciones sostenidas por la menor agraviada no se aprecia ánimo de venganza, odio, animadversión, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su relato, no existe entre ellos algún tipo de enemistad u odio generados antes de los hechos investigados y que permitan sospechar o afirmar que la denuncia sería motivada por alguno de esos móviles. Así mismo el Colegiado superior consideró que la versión inculpativa que brinda la agraviada encuentra suficiente respaldo en diversos medios probatorios que ratifican la declaración referencial y preventiva de la agraviada, pues no solo existe esa versión sino que además obran las declaraciones testimoniales de Yolanda Ventura Canturin y Erlindo Ventura Canturin, el Acta de recorrido y verificación, el Acta de inspección judicial y la pericia psicológica practicada al acusado que acreditan la capacidad de culpabilidad del agente. Así también, la Sala superior considera que existe persistencia y coherencia en la inculpativa central del relato de la agraviada. De lo que concluye que al concurrir las tres garantías de certeza antes analizadas, la declaración de la agraviada es válida y suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia del acusado.
- 2.2. Quedó completamente probado que en la época de los hechos, 2 de febrero de 2014, la agraviada tenía 17 años de edad.
- 2.3. Existe una hipótesis criminal debidamente circunstanciada, la misma que es clara, no es ambigua ni oscura y tiene suficiencia como para hacer entender a las partes con precisión cuáles son los cargos imputados al acusado, de manera que este pueda ejercer válidamente su derecho de

⁸ Cfr. páginas 1214 a 1255 del expediente principal.

defensa, como lo ha hecho hasta este estado del proceso; es por ello que su alegato exculpatorio de que no existe persistencia en la incriminación y que tuvo una relación sentimental con la agraviada, deben ser resueltos desde el enfoque de género; en tal sentido, aplicando el enfoque de género al caso en particular, como respuesta a los agravios se tiene que: i. Toda mujer tiene derecho a decidir sobre el ejercicio de su libertad sexual, en cualquier circunstancia que se encuentre y a otorgar o no su consentimiento, incluso cuando tenga una relación sentimental con su agresor. Así, la supuesta relación entre el acusado y la agraviada no justifica la agresión sexual sufrida por la víctima. ii. El hecho de que la denuncia sea presentada de forma tardía o después de un prolongado periodo de tiempo no implica necesariamente que el hecho ilícito no se produjera; de allí que si la agraviada en su primera declaración (21 de febrero de 2014) no indicó que fue abusada sexualmente por el acusado Russvell Stalin Macetas Rivera y por el sujeto conocido como Crespo, no es causal de atipicidad ni antijuridicidad del hecho. Aunado a ello, su primera manifestación no fue con fines de investigar el delito de violación sexual en su agravio, sino sobre la desaparición de su prima Luz Clarita, de allí que no se le formuló preguntas sobre las agresiones sexuales de las que habría sido víctima. Nunca negó este evento, solo dio respuesta a lo que en ese momento era materia de investigación.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El procesado Russvell Stalin Macetas Rivera, en su recurso de nulidad fundamentado⁹, sostuvo como pretensión la revocatoria de la sentencia y su absolución de los cargos. Censuró lo siguiente:

- 3.1. No existen elementos de prueba sólidos ni contundentes que acrediten la autoría del ilícito que injustamente se le atribuyen.
- 3.2. No se ha tomado en cuenta el peritaje psicológico (de la que se advertiría que la agraviada no presenta indicadores de algún tipo de afectación producto de una violación).
- 3.3. No se tomó en cuenta el certificado médico legal (el cual advierte que la agraviada presenta himen complaciente).
- 3.4. No se tomó en cuenta la declaración testimonial de Judith Córdova Ventura (de la que se advertiría la relación de enamorados entre la agraviada y el sentenciado).
- 3.5. La Sala de Mérito no tuvo en cuenta que la denuncia formulada contra el procesado se da por rencor, resentimiento y venganza; puesto que las relaciones sexuales que mantuvo con la agraviada se dieron en forma voluntaria y la denuncia fue realizada veinticuatro días después.
- 3.6. Se le debe de eximir del monto de la reparación civil, ya que no se probó debidamente el delito imputado.

⁹ Cfr. páginas 1259 a 1268 del expediente principal.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos al procesado fueron calificados jurídicamente como delito de violación sexual, previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 170 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), que prescribe:

Artículo 170. Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
- [...] 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Esta Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitado que fija los límites de la revisión por este Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulneró una garantía procesal o material.

6. Así mismo, es importante señalar que en el presente caso ya se expidieron dos ejecutorias supremas; la última con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós (folios 1078 a 1087), en la que se volvió a declarar la nulidad de la condena impuesta al recurrente por el delito de violación sexual en agravio de la menor identificada con las iniciales R. R. B. V., esencialmente por no haberse realizado una actividad probatoria suficiente que coadyuve a dilucidar objetivamente la responsabilidad o irresponsabilidad del recurrente Macetas Rivera (y otro), en el delito incriminado y por no haberse llevado a cabo diligencias necesarias para acreditar los hechos expuestos por el Ministerio Público.

7. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala de Mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución. Este Tribunal analizará si la decisión condenatoria se encuentra justificada racionalmente en la prueba obtenida legítimamente o, caso contrario, tienen amparo los agravios del recurso.

8. Con estas precisiones, es oportuno señalar que la fuente de incriminación contra el recurrente es el testimonio de la agraviada de iniciales R. R. B. V.,

por lo que la adjudicación de su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que son las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación.

9. Es así que desde el estándar de la **ausencia de incredibilidad subjetiva** es necesario que no existan relaciones entre el agraviado y el imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Respecto a la declaración de la agraviada en juicio oral, procederemos a citar el extracto siguiente:

Me encontraba en el Molino con Luz Clarita y Lisandro, entre cuatro a cinco personas, los chicos nos invitaron a la bajada de reyes, era por Uñas, era en la calle principal, nos retiramos hacia Palian, había una pollada de la familia de Rusvell Macetas, encontrándonos y nos invitó cerveza para quedarnos allí, tomamos hasta las 8:00 de la noche; yo me iba a ir a mi casa y Rusvell Macetas se ofreció a llevarnos.

Nótese que la agraviada no declara resentimiento contra el sentenciado; al contrario, se evidencia aceptación en las invitaciones del procesado. Así, de la interrelación previa a los hechos, entre el agraviado y el procesado no se advierten atisbos de odio, rencor o animadversión.

10. Superado el primer filtro de valoración, para una mejor construcción argumentativa es necesario evaluar la **persistencia en la incriminación** en la declaración de la menor. Se argumenta que no existiría persistencia en la incriminación porque la menor agraviada de iniciales R. R. B. V. no habría indicado, en su primera manifestación referencial del 21 de febrero de 2014, haber sido violada; sin embargo, de la revisión de dicha referencial se puede advertir que la menor no solo relata las circunstancias anteriores a los hechos investigados, sino que también refiere haber sido amenazada para no decir nada sobre los hechos. Posteriormente, el 24 de febrero de 2014, la menor declaró:

Luego todos subimos a la combi flota 57, me senté en el asiento de atrás, me quedé dormida, cuando desperté vi que no había nadie, abrí la puerta de la combi, me bajé y estaba buscando a mi prima, vi que era un campo, vi árboles, el cobrador llamado Crespo me agarró y le tiré una cachetada, luego me golpeó y me caí, cuando estaba en el suelo vi a Rusvell que estaba tirado a mi lado, quien me besaba en la boca a quien le pedía que me suelte y el Crespo también me cogió y ambos me violaron sexualmente. El cobrador crespo me agarraba de las manos, Rusvell me sacó el pantalón, les pedía que no lo hagan pero me violaron sexualmente. Cuando terminaron les dije que iba al baño, aprovechando para escaparme.

Nótese que es a partir de esa fecha que la agraviada, a lo largo de toda la investigación, juicio oral y hasta la emisión de la sentencia, sindicó al recurrente Macetas Rivera como la persona que habría abusado de ella, conjuntamente con el procesado Mina Janampa. En esos términos, se llega a concluir que se cumple con el estándar de persistencia en la incriminación, pues el relato

incriminatorio revela uniformidad, coherencia y solidez, en tiempo, modo y circunstancias. Sin que la defensa del acusado haya planteado reclamos al respecto.

11. Todo ello unido al estándar de **verosimilitud** permite a este Tribunal afirmar que el relato incriminatorio de la agraviada encuentra respaldo en otros medios de prueba periféricos de carácter objetivo, que lo corroboran y dotan de verosimilitud. Así, se tienen los siguientes:

- a. El Certificado Médico Legal 002670-LS¹⁰ del 26 de febrero de 2014, de cuya data se tiene que la menor ha referido haber sufrido agresión sexual por dos personas conocidas. Este concluye: “Himen complaciente, ano sin signos de acto contranatura”. De lo cual se corrobora que las personas que habrían abusado de la menor serían dos conocidos. Al respecto, es necesario precisar que en el presente caso el hecho de que la agraviada presente himen complaciente, no significa que la violación sexual no se haya producido; por tanto, se rechaza el agravio 3.3.
- b. El Acta de Recorrido y Verificación¹¹ del 25 de febrero de 2014, verificada con presencia fiscal, donde se verificó que el lugar donde la menor ha señalado haber sido ultrajada guarda relación con los hechos descritos.
- c. El Acta de Inspección Judicial¹² del 22 de agosto de 2014, donde se constató el lugar donde la menor refirió haber libado licor conjuntamente que los procesados; así mismo, en dicha diligencia la propietaria del bar Magariño refirió conocer a Russvell Macetas Rivera, quien el 1 de febrero de 2014 llegó a su bar en compañía de otras personas, entre ellas dos chicas, a eso de las 10:00 de la noche. De lo que se corrobora que la menor agraviada ha estado a altas horas de la noche del 1 de febrero de 2014 con el recurrente.
- d. El Protocolo de Pericia Psicológica 011054-2022-PSC¹³ del 17 de junio de 2022, practicado a la agraviada, en cuyo relato se refirió lo siguiente:

Ahí Russvell me agarró mi mano y su primo el Crespo le decía primero yo y el Crespo me agarraba las manos y Russvell se bajó su pantalón, yo estaba con pantalón y Russvell me bajó el pantalón, yo estaba pataleando para que el Crespo me suelte y el Russvell me decía que me calle o sería peor y así abusó de mí y terminando él creo se ha vaciado afuera y le dijo a su primo el Crespo para que él me haga.

Así mismo, en el punto B.3 de la Pericia Psicológica¹⁴, la examinada refirió: “Después que pasaron estas cosas de lo de mi prima ya no me gustaba hablar

¹⁰ Cfr. página 56 del expediente principal.

¹¹ Cfr. páginas 40 a 41 del expediente principal.

¹² Ídem.

¹³ Cfr. páginas 1157 a 1162 del expediente principal.

mucho con la gente que no conocía porque tenía miedo de que me pueda pasar algo igual a lo de mi prima y tenía más desconfianza de que me pase lo de mi prima **o de nuevo lo que me pasó a mí**". Sin embargo, se concluyó que no existen indicadores de algún tipo de afectación producto de la referencia, entre otros. Sobre esta prueba hay que precisar que su emitente en juicio oral ratificó su emisión y aclaró que se ha concluido en ese sentido por el tipo de personalidad de la agraviada, lo cual le ha permitido desarrollar sus actividades de manera normal al día siguiente.

Al respecto, se debe tener en cuenta que esto no implica necesariamente que el delito no se haya consumado, razón por la cual el agravio 3.2 no es de recibo, tanto más si la Corte Suprema ya se ha pronunciado en el sentido de que la concurrencia de la afectación psicológica no constituye un elemento de la estructura típica del delito de violación sexual, y además no siempre la víctima sufre de algún choque traumático, pues ello va a depender de los antecedentes y condiciones personales de la persona que lo sufre.

- e. Se tiene también el Protocolo de Pericia Psicológica 013905-2015-PSC¹⁵ del 20 de octubre de 2015, en cuyas conclusiones se señaló:

Después de evaluar a Macetas Rivera, Rusvell Stalin, somos de la opinión que el examinado presenta: lúcido, consciente, capacidad intelectual normal dentro del promedio, no indicadores significativos de patología que lo alejen de la realidad, trastorno de personalidad disocial psicosexual: heterosexual-promiscuo, no alteración del objeto sexual, variante, indicadores de efebofilia.

Al respecto, quien lo emitió se ha ratificado en juicio oral y ha explicado además que la efebofilia es un trastorno de la sexualidad considerada como una parafilia, donde las personas tienen interés por adolescentes y jóvenes. De lo que se desprende que el procesado, a pesar de tener familia con esposa e hijos, tuvo interés por la menor agraviada, razón por la cual, incluso, a pesar de que la menor agraviada R. R. B. V. ya se encontraba en su domicilio descansando, fue a buscarla con el pretexto de que recoja a Luz Clarita Ventura Cunyas.

Por lo que es preciso señalar que, contrario a lo reclamado, la participación del recurrente en los hechos materia de juzgamiento no fue con el consentimiento de la menor agraviada, sino en contra de la voluntad de esta. Ello en la medida de que la agraviada ha señalado haber sentido temor y desconfianza de hablar con gente desconocida, a pesar de tener una personalidad extrovertida. Además, se debe tener en cuenta la conducta y personalidad del procesado, que confirmaría la declaración de la víctima.

¹⁴ Cfr. página 1160 del expediente principal.

¹⁵ Cfr. páginas 580-585 del expediente principal.

f. La testimonial de Erlindo Ventura Canturen, quien en la sesión 8 del juicio oral señaló que la agraviada le habría indicado el lugar donde sufrió los abusos sexuales e incluso le habría llevado hasta el lugar¹⁶. Así mismo, se tiene la testimonial de Jesús Gregorio Chuco Valer, quien en la sesión 9 del juicio oral, ante la pregunta de si la agraviada y el sentenciado recurrente eran pareja o no, indicó que no¹⁷, y que después de la vez que consumieron licor el 1 de febrero de 2014 ya no volvió a ver a Russvell. Así también se tiene la testimonial de Yudith Córdova Ventura, quien en la sesión 14 del juicio oral, refirió que: “Su prima Ruth le habría indicado, antes del 1 de febrero de 2014, que era enamorada de Rusvell”; sin embargo, de la revisión del expediente se tiene que la agraviada de iniciales R. R. B. V. siempre ha negado haber mantenido una relación con el procesado y este último, a su vez, nunca ha señalado haber tenido por enamorada a la agraviada antes del 1 de febrero de 2014; con lo cual se evidencia que la testimonial de descargo de Yudith Córdova Ventura es de favor y no es suficiente para acreditar una relación consentida entre la agraviada y el procesado, rechazándose así el agravio 3.4.

12. Este panorama permite concluir que está probada la participación del recurrente Macetas Rivera en los hechos que se le atribuyen. Por lo que la condena se debe confirmar.

13. Asimismo, es preciso también señalar que el recurrente ha cuestionado la reparación civil e indicado que se le debe de eximir de su pago, ya que no se habría producido el delito. Al respecto, es necesario precisar que sobre la base de todas las pruebas actuadas en el juicio oral y a lo desarrollado hasta aquí, ha quedado acreditado que el delito sí se produjo; por tanto, consideramos con arreglo a ley el monto fijado por concepto de reparación civil; tanto más si el artículo 92 del CP establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe hacerse efectivo durante el tiempo que dure la condena. Por tanto, se rechaza el agravio orientado a cuestionar la reparación civil.

SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA

14. Por su parte, se debe tener en cuenta que el *corpus iuris* internacional y la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990 (que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, conforme con la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú) obligan al Estado peruano a proteger reforzadamente a niños y niñas, y adolescentes, de toda clase de violencia, abuso y explotación. Para tal efecto, resulta imperante adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono,

¹⁶ Cfr. página 1172 del expediente principal.

¹⁷ Cfr. página 1178 del expediente principal.

explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

15. Una de las clases de violencia que puede afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual. Esta constituye:

Una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causan grave daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello, se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales (Sentencia Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 193).

16. En el derecho interno, dando cumplimiento a los compromisos internacionales (artículo 2 de la Convención del Niño y artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el Código del Niño y el Adolescente, modificado por la Ley 27055, en el artículo 38, prescribe: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica”.

17. En la misma dirección la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el Juzgado de Familia o equivalente. [...] En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

18. En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer, brinde atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie a dicha institución, debiendo informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima. Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia del 29 de setiembre de 2022 el tratamiento terapéutico a la víctima, corresponde integrar dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 29 de setiembre de 2022 emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo (Adición de Funciones Sala Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo condenó a 12 años de pena privativa de libertad, como coautor del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales **R. R. B. V.** (17), y que fijó la suma de S/ 10 000,00 (diez mil soles) por concepto de reparación civil que deberá pagar a la parte agraviada, con lo demás que contiene.
- II. INTEGRARON** la referida sentencia y dispusieron que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer, brinde la atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima.
- III. DISPONER** se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/lao